

## COMENTARIO BIBLIOGRAFICO

### **“LA POLITICA JUZGADA POR EL DERECHO”**

**(La Corte Constitucional de Italia)**

**de Alfonso Celotto (Ediar, Buenos Aires, 2005).**

Este libro, escrito por el profesor de la Universidad de Roma Tres, Alfonso Celotto, y ahora publicado en el país con traducción de Gastón Federico Blasi y edición literaria del profesor Raúl Gustavo Ferreyra, narra la interesante historia de la Corte Constitucional italiana, órgano concentrado del control de constitucionalidad de esa República. Cabe destacar que dicha jurisdicción especializada, establecida por la Constitución de 1947 (art.135 y ss.), no se activó hasta 1956, existiendo durante ese período transicional un sistema difuso de contralor, con resultados bastante disvaliosos, en cuanto a la persistencia de normas anteriores ostensiblemente repugnantes a la nueva Ley Fundamental.

Celotto pasa revista a modo introductorio a los grandes sistemas de inspección constitucional existentes en el ámbito del derecho constitucional comparado. Colaciona la génesis y desarrollo de la “judicial review” en los Estados Unidos a partir del señero “Marbury v.Madison” de 1803, e indaga el nacimiento del sistema centralizado de control en Hans Kelsen y su obra la constitución austríaca de 1920. En definitiva, en la polémica Kelsen-Schmitt, se advierte el diferente encuadre respecto de la “defensa de la Constitución”: en un tribunal constitucional (Kelsen) o en el titular del Ejecutivo (Schmitt). Repasa las situaciones más contemporáneas que denotan en muchos lados modelos mixtos o híbridos, como bien ha sostenido, en Iberoamérica, p.ej., Francisco Fernández Segado (v.gr., su obra “La justicia constitucional ante el siglo XXI: la progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano”, México D.F., 2004). Concluirá luego en que el esquema italiano es también mixto, en cuanto la inspección del derecho comunitario (p.119), la verificación de “relevancia” y de la “no manifiesta falta de fundamentación” que le da un “poder de filtro” (p. 63) y de actos sin rango legal es realizada por cualquier juez de manera difusa.

Dentro del contexto histórico que la precedió, el autor considera altamente auspiciosa la implementación de la Corte por parte de la Constitución de posguerra (p.36). De todos modos, el tribunal tuvo que vérselas permanentemente con los poderes políticos, desde el orden de prelación protocolar de sus miembros en los actos oficiales hasta serias controversias de potestades. Tiene una frase elocuente: “la democracia

italiana tiene como *órgano de clausura* al Parlamento, pero, de todos modos, bajo la vigilancia de la Corte Constitucional” (p. 71).

Centralmente, las funciones de la Corte se resumen en: a) el control de la legitimidad constitucional, es decir, la compatibilidad de las leyes y actos con fuerza de tal (objeto del control) a la preceptiva de la Ley Mayor (parámetro del mismo); b) la adjudicación de conflictos de atribución de los poderes del Estado (interorgánicos) y de las regiones; c) la acusación respecto del Jefe de Estado; d) competencia en materia de referéndum abrogatorio de leyes.

En cuanto a las vías del control, destaca la prevalencia de la ruta “incidental” en detrimento de lo que teóricamente sería el camino “principal”. La cuestión constitucional queda instalada en el pleito que se ventila ante un juez ordinario, “portero” de la Corte en expresión de Calamandrei, quien gira de oficio o a petición de parte el expediente a la Corte constitucional. De unas 500 causas anuales, el Tribunal conoce por motivos de ilegitimidad constitucional en un 85 %, representando la ruta incidental un 80% y la principal 5 %, ambos del primer total. Agreguemos que la reforma estructural de la Ley 3 del 18 de octubre de 2001, en la medida en que implantó un sistema más parecido al federal con la “devoluzione”, ha hecho trepar en 2004 al 22 % los casos por disputas inter-jurisdiccionales (v. Groppi, Tania, y Scattone, Nicoletta, “Italy: The Subsidiarity Principle”, en “International Journal of Constitutional Law” vol.4, número 1, New York, Enero de 2006, p.131.), como asimismo se ha registrado un incremento notorio de la vía principal.

Obsérvese que el Tribunal no sólo maneja las categorías de las sentencias desestimatorias (con efecto “inter partes” y estimatorias (“erga omnes”), sino también toda una gama de decisiones de carácter “más flexible e incisiva” como ser las interpretativas, manipulativas, aditivas, sustitutivas, que amortiguan el impacto de los pronunciamientos de inconstitucionalidad sobre el sistema y que le confieren, como hemos leído en Groppi con cita de Zagrebelsky, en una justicia “dúctil”.

Respecto de los conflictos de atribución, cabe clasificarlos en dos tipos: interorgánicos e intersubjetivos, siendo los primeros operantes desde la mitad de la década de 1970 y con improntas nítidamente de judicialización de la política a partir de los noventa. El procedimiento de admisibilidad del referéndum abrogatorio de leyes ha estado sujeto a interpretaciones cambiantes y contradictorias (ver, análogamente, Volcansek, Mary L., “The Italian Constitutional Court’s gatekeeping role”, ponencia a la Reunión Anual de la American Political Science Association, Boston, septiembre de 1998).

**Hay prácticas institucionales que no dejan de traernos recuerdos de otras latitudes, con su opacidad y falta de transparencia: no hay disidencias para privilegiar la colegiatura; las boletas de elección del presidente de la Corte se queman después del acto como ocurre con las del Sumo Pontífice; el Presidente de la República nunca fue sometido a acusación en el Cuerpo.**

**La Corte se ha visto como se dijo en un rol más político en los últimos años, “de órgano de equilibrio y de mediación entre los diversos intereses y valores constitucionales” (v. Celotto, Alfonso, y Groppi, Tania, “La justicia constitucional en Italia”, en AA.VV., “La justicia constitucional en Europa”, Querétaro, 2004, p. 99). Se ha afianzado como “custodio” y como “garante” de las instituciones, a los cincuenta años de su instalación.**

**No son pocos los desafíos constitucionales que Italia enfrenta en la actualidad: conflictos de intereses económicos de sus hasta ahora gobernantes; un incipiente federalismo; la diversidad y el multiculturalismo; la nunca finalizada articulación con la Unión Europea. Antes o después, más tarde o temprano, han tenido, tienen o tendrán su día en el Palazzo della Consulta, sede del Tribunal.**

**DOCTOR WALTER F. CARNOTA**